

**MEDIDAS APLICADAS POR MÉXICO A LAS IMPORTACIONES  
DE CARNE BOVINA**

Declaración realizada por Nicaragua en la reunión  
celebrada los días 20 y 21 de octubre de 2010

La siguiente comunicación, recibida el 26 de octubre de 2010, se distribuye a petición de la delegación de Nicaragua.

1. Desde la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre Nicaragua y México, el primero de julio de 1998, el comercio de ganado en pie, carne y despojos de bovino han sido parte de los principales productos que Nicaragua ha exportado a México. Después del reconocimiento de México por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en la Categoría de Riesgo Controlado, con respecto a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), este país ha venido obstaculizando las importaciones de carne bovina procedente de Nicaragua desde el mes de mayo de 2010. Cabe destacar que a la fecha exportamos carne bovina a países que poseen la misma categoría que México con respecto a la EEB.

2. Por una parte, en virtud de las disposiciones de transparencia del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la OMC, México ha solicitado a Nicaragua información relativa al trabajo realizado para nuestra declaratoria de riesgo controlado con respecto a la EEB. Nuestras autoridades competentes han brindado, en cumplimiento con las obligaciones de transparencia, la información disponible, en vista que estamos en etapa de recopilación de la misma, a fin de remitirla a la OIE y posteriormente a México. A pesar de esto, México condiciona la entrada de carne bovina nicaragüense a la presentación de la información completa.

3. Por otra parte, en materia de certificación de las plantas industriales nicaragüenses, extendida en su momento por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) para el período del 1° de septiembre de 2008 al 1° de septiembre de 2010 para carne bovina deshuesada, vísceras y despojos, este plazo no fue respetado por México ya que SENASICA a través de su portal electrónico para la emisión de los requisitos zoonosanitarios, redujo la vigencia de la certificación de las plantas industriales correspondiente a septiembre de 2010 a mayo del año en curso. Adicionalmente, México mantiene en la misma Hoja de Requisitos Zoonosanitarios para la Importación la carne bovina junto con los despojos, obligando de esta manera a Nicaragua a contar con la condición de riesgo controlado de EEB para poder exportarle carne bovina deshuesada.

4. Ante esta problemática, el 13 de octubre de 2010, las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura y Economía de ambos países llevaron a cabo una video conferencia para abordar la información pendiente de presentar por Nicaragua y conocer la justificación científica en la que México se basa para condicionar las exportaciones de carne bovina deshuesada con la

información requerida de EEB, aún cuando OIE establece disposiciones diferentes, como se mencione a continuación.

- a) La falta de reconocimiento por México de la recomendación del Código de Animales Terrestres de la OIE, que en su Artículo 11.5.1, numeral 1 se indica que las autoridades veterinarias del país importador no deberán exigir condiciones que tengan relación alguna con la EEB, independientemente de la categoría de riesgo en que se clasifique la población bovina del país de exportación, cuando se autorice la importación de mercancías entre ellas la carne bovina y para la cual en el literal g) se establecen condiciones específicas en el deshuese del músculo del esqueleto, el aturdimiento y la transformación de los canales. Cabe destacar que todas estas recomendaciones fueron verificadas y certificadas por los inspectores mexicanos en julio del 2008 cuando visitaron las plantas industriales.
- b) Así mismo, el Artículo 11.5.12 exige de requisitos adicionales relativos a la EEB "Para las carnes frescas y productos cárnicos de bovinos (que son los mencionados en el punto 1 del Artículo 11.5.1)" de conformidad a las Recomendaciones para las importaciones de carne y productos cárnicos procedentes de países en el que el riesgo de EEB es indeterminado.

### **Preguntas específicas**

5. Por lo tanto, se solicita a México, de conformidad con el párrafo 8 del Artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC:

- a) Conocer por que las autoridades competentes mexicanas no reconocen lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, en sus Artículos 11.5.1 y 11.5.12, e indique cuáles son los fundamentos científicos en los que se basa.
- b) Conocer si han presentado, ya sea en el foro de la OIE como en este Comité, el establecimiento de una medida sanitaria más elevada con respecto a la medida basada en las recomendaciones de la OIE para el comercio de carne bovina con respecto a la EEB.
- c) Ya que el tratamiento con respecto a la EEB es muy diferente para la carne y despojos de bovino, podría México fundamentar por qué junta dentro de su hoja de requisitos zoonosanitarios lo relativo a carne y despojos de bovinos.
- d) Podría México señalar con que países realiza importaciones de carne bovina y cuál es el estatus de riesgo sanitario de dichos países con respecto a la EEB.

### **Conclusiones**

6. Por lo anteriormente expuesto, consideramos que las medidas aplicadas por México constituyen obstáculos innecesarios al comercio, son incompatibles con las disposiciones pertinentes de la OIE y el Acuerdo de MSF de la OMC, y son una restricción encubierta del comercio internacional.

7. En vista que la carne bovina deshuesada de Nicaragua cumple las condiciones específicas de la OIE, está eximida de los requisitos adicionales de la EEB, por lo cual solicitamos que México permita de forma inmediata las importaciones de la misma.

---